

Art. 5.º Transcurridos los plazos reglamentarios y terminada la tesis, el Director autorizará, por dictamen escrito y razonado, su presentación. Cuando el Director de la tesis no sea Catedrático, Agregado o Adjunto numerario de Facultad, el Decano nombrará ponente a uno de los Profesores numerarios de la misma, que examinará, y, en su caso, ratificará por escrito razonado, la autorización para presentarla.

Cumplido este requisito, quedará depositado durante quince días en la Sala de Juntas de la Facultad un ejemplar de la tesis que pueda ser examinada por los Profesores numerarios de la misma, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Decano, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

Art. 6.º El Decano, oído el Director de la misma, o el ponente, en su caso, someterá la admisión de la tesis a la Junta de Facultad y si ésta acordase que siga su trámite, propondrá al Rector el nombramiento del Tribunal que la ha de juzgar debiendo presentar en este momento el Doctorando cin o ejemplares de su tesis.

El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros Doctores. Tras de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad. Los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos de Universidad.

Tanto los Catedráticos como los Profesores agregados y Profesores adjuntos, deberán ser titulares de disciplinas que guarden con aquella afinidad. Análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Presidencia del Tribunal recaerá sobre el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o Decano.

En ningún caso podrán formar parte del Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento o cátedra de Facultad.

En caso de que, por la particularidad del tema sobre el que versa la tesis, no se pudiera reunir el número mínimo de tres Especialistas, el Rector a propuesta del Decanato, solicitará de los Rectorados correspondientes la designación de los Catedráticos de otras Universidades que sean necesarios para completar dicho número de Especialistas.

Cuando el tema de la tesis lo aconseje, y a falta de Especialistas españoles, podrán formar parte del Tribunal hasta dos Profesores extranjeros, previa propuesta de la Universidad y aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, siendo los otros tres miembros, en este caso, igualmente Catedráticos de Universidad.

Siempre que un Profesor numerario deba formar parte de un Tribunal de tesis doctoral fuera del lugar de su destino se solicitará la correspondiente Comisión de servicio del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral tendrá que hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por los medios normales con señalamiento de lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el Doctorando, en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, análisis de fuentes bibliográficas y de toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones a que se ha llegado.

Los miembros del Tribunal podrán presentar al candidato las objeciones que considere oportunas, a las que el Doctorando deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esta contestación.

Art. 8.º Las tesis deberán ser publicadas, a expensas de la Universidad pudiéndose establecer a este fin un sistema de colaboración económica con otros Organismos o con los interesados.

En cualquier caso, la Universidad habrá de disponer del número suficiente de ejemplares para su envío a las restantes Universidades españolas y demás necesidades de intercambio. Se hará constar necesariamente en la publicación su carácter de tesis doctoral, la Universidad y Facultad que colacione el grado, el Tribunal que la aprobó, calificación otorgada y los nombres del Director de la tesis y del ponente, en su caso. El texto de la tesis podrá publicarse íntegro o en extracto, según sea aprobado por la Junta de Facultad, lo que se consignará también en la edición.

En todo caso, la publicación se hará en volúmenes que formen serie, cuyo formato y demás condiciones se establecerán uniformemente.

La publicación de la tesis será requisito previo e indispensable para que se expida el título de Doctor al interesado, a cuyo efecto el expediente que se incoe para su expedición deberá ir acompañado de un ejemplar de la obra, certificado por el Decano de la Facultad.

Art. 9.º Toda mención del título de Doctor de un documento oficial deberá ir acompañada obligatoriamente de la indicación de la Universidad en la que aquél se ha obtenido.

La presente propuesta de normativa para la colación del grado de Doctor, se atiene a los Decretos de 25 de junio de 1954, de 19 de octubre de 1972, de 3 de mayo de 1956, de 21 de agosto de 1962, de 13 de enero de 1964 y demás disposiciones reglamentarias, a ninguna de las cuales contraviene.

1125

ORDEN de 12 de noviembre de 1982 por la que se deja sin efecto la de 10 de diciembre de 1975 por la que se creó el Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en las Oficinas de la Empresa «Chrysler España, Sociedad Anónima», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de clausura del Centro Asociado con sede en las oficinas de la Empresa «Chrysler España, S. A.», de Madrid, creado por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1975, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3114/1974, de 25 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Dejar sin efecto la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) por la que se creó el Centro Asociado con sede en las oficinas de la Empresa «Chrysler España, S. A.», de Madrid, con efectos de 30 de septiembre del corriente año.

Segundo.—Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se dictarán cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

1126

ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se realizan diversas modificaciones que afectan al Centro de Educación Especial «Santa Rosa de Lima», de Málaga.

Ilma. Sra.: Creado por Decreto 2947/1974, de 10 de octubre, un Centro de Educación Especial en Málaga, polígono de Cárta-ma, por el también Decreto 3010/1974, de la misma fecha, se aprobó su funcionamiento en régimen de Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato Provincial de Asistencia y Educación Especial de Málaga. Posteriormente, la Orden ministerial de 8 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) estableció la composición legal del citado Centro, quedando ésta fijada en 30 unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica, dos unidades igualmente mixtas de Audición y Lenguaje, y una capacidad para 384 puestos escolares;

Resultando que en reunión celebrada el día 27 de julio de 1981, el Patronato Provincial de Asistencia y Educación Especial acuerda su disolución y la denuncia del mencionado Convenio, según se acredita en la correspondiente acta;

Visto el expediente instruido por la Dirección Provincial del Departamento en Málaga, proponiendo la reconversión del régimen de funcionamiento del citado Centro a Público Ordinario con provisión normal de profesorado; vista, asimismo, la propuesta de nueva estructuración y denominación del mismo;

Resultando que dicho expediente ha sido informado favorablemente por la Inspección Básica Provincial, por la División de Planificación y la propia Dirección Provincial;

Vista la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Uno. Volver a su primitivo régimen de funcionamiento y provisión de profesorado al Centro Regional de Educación Especial de la barriada de Portada Alta, polígono de Cárta-ma, Málaga que, en lo sucesivo, pasará a denominarse «Santa Rosa de Lima».

Dos. Actualizar su composición, que queda como sigue: 33 unidades de Pedagogía Terapéutica, de las cuales, una, lo será de Parálisis Cerebrales, dos unidades de Audición y Lenguaje, tres Gabinetes de Logopedia y Dirección con función docente, con una capacidad de 420 puestos escolares.

Segundo.—Dejar sin efecto la Orden ministerial de 8 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de Educación Especial.

1127

ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Geografía en la Universidad de Alicante.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Alicante, de creación de un Instituto Universitario de «Geografía», solicitado por la Facultad de Filosofía y Letras; te-

niendo en cuenta el informe favorable de la misma, y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Instituto Universitario de Geografía en la Universidad de Alicante.

Segundo.—La creación del Instituto de Geografía no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

1128

ORDEN de 17 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad del País Vasco, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias de la Información de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por las Juntas de Facultad y de Gobierno de la Universidad y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de licenciado por la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco, que figura en el anexo adjunto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del grado de licenciado por la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco

Artículo 1. Tendrán derecho a obtener el grado universitario de Licenciado en Ciencias de la Información quienes, habiendo concluido los estudios correspondientes a los dos primeros ciclos de la carrera en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad del País Vasco u obtenido la convalidación de los realizados, supere la prueba de grado, mediante aprobación de Tesina, de acuerdo con el procedimiento que a continuación se establece.

Art. 2. La Tesina habrá de recoger el resultado de la investigación realizada por el aspirante sobre un tema de su elección, bajo la dirección de Profesor universitario con título de Doctor, durante un periodo mínimo de seis meses.

Art. 3. El aspirante que desee obtener la colación de grado de Licenciado solicitará del ilustrísimo señor Decano la conformidad respecto del tema objeto de investigación y del programa de trabajo que pretenda desarrollar. La solicitud formalizada por escrito, consignará, asimismo, el título de la Tesina y la aceptación del Profesor que vaya a responsabilizarse de su dirección.

Art. 4. No serán admitidas a trámite las solicitudes que no cumplan los requisitos recogidos en el artículo anterior o fueran causadas por aspirante que no se halle en la situación académica señalada en el artículo 1.º

Art. 5. Serán causas suficientes para la denegación de la solicitud:

a) Que el tema de investigación propuesto no responda al área de conocimiento de las ciencias de la información ni con las materias que definan como troncales en el plan de estudios cursado por el aspirante.

b) Que el programa de trabajo previsto resulte insuficiente para evaluar la aptitud investigadora del aspirante.

Se entenderá aceptada la solicitud de no producirse resolución expresa en contrario en los treinta días naturales, siguientes a la fecha en que aquélla se cause.

Art. 6. Concluida la investigación, el aspirante redactará los resultados obtenidos en forma de Tesina, que habrá de alcanzar una extensión mínima de 75 folios, mecanografiados a doble

espacio en formato DIN-A4, excluyéndose del cómputo los apéndices documentales y la relación de la bibliografía utilizada. Para la redacción podrá utilizarse, indistintamente, el castellano o el euskera.

Art. 7. La Tesina realizada podrá ser objeto de matrícula una vez transcurridos seis meses desde la fecha de causamiento de la solicitud de colación de grado, depositándose en la Secretaría de la Facultad el original y cuatro copias de la misma.

Se acompañará al depósito de ejemplares el informe evaluado por el Profesor responsable de la dirección de la investigación y solicitud por la que se interese su lectura y se propaga la composición del Tribunal que habrá de evaluarla.

Art. 8. El Tribunal estará integrado por tres Profesores de la Facultad con título de Doctor, incluyéndose entre los mismos, necesariamente, el Director de la Tesina. Si éste no estuviera adscrito a la Facultad, el Tribunal estará, además, integrado por un Ponente designado de entre los Profesores de la Facultad. El Presidente habrá de ser necesariamente Catedrático de Universidad. Los miembros del Tribunal habrán de ser formalmente nombrados al efecto por el ilustrísimo señor Decano.

Art. 9. Durante los quince días naturales, siguientes a la formalización de la matrícula, uno de los ejemplares de la tesina permanecerá en exposición pública en el lugar que se señala al efecto dentro de los locales de la Facultad, anunciándose en el tablón de avisos de la Facultad. En dicho plazo, los Profesores adscritos a la Facultad podrán formular por escrito las impugnaciones razonadas al contenido de la Tesina expuesta, de las que se dará traslado a los miembros del Tribunal.

Art. 10. Finalizado el plazo de exposición pública, el ilustrísimo señor Decano convocará la sesión de lectura de Tesina con señalamiento de la fecha, lugar y hora prevista para su comienzo, siendo hábil para su desarrollo cualquiera de las fechas lectivas.

Art. 11. La sesión de lectura de Tesina será pública. Una vez constituido el Tribunal con la presencia de todos sus miembros integrantes, se dará la palabra al aspirante quien procederá a la exposición del método seguido y de los resultados obtenidos en su investigación. Seguidamente, los miembros del Tribunal darán a conocer sus juicios, valoraciones y críticas al trabajo presentado, ofreciéndose por el solicitante las aclaraciones y contestaciones a las cuestiones que por los mismos se le planteen.

Concluida la exposición, el Tribunal, con la sola presencia de sus miembros, calificará la Tesina, mediante votación cuyo resultado se consignará en acta. Para la calificación se utilizará la nomenclatura académica al uso.

En el supuesto de que forme parte del Tribunal un Profesor ponente, éste no tomará parte en la votación.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto por las precedentes normas, serán de aplicación las disposiciones vigentes y los usos habituales para la colación del grado de Licenciado seguidos en la Universidad del País Vasco.

1129

ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se concede la autorización definitiva a los Centros docentes privados de Educación Preescolar y General Básica que se citan.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos por los promotores de los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de dichos Centros, en los niveles y para las unidades que se indican, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes del Decreto 1855/1974 de 7 de junio;

Resultando que dichos Centros han obtenido la autorización previa, a que alude el artículo 5.º del Decreto mencionado;

Resultando que los expedientes de autorización definitiva han sido tramitados reglamentariamente y que, en todos ellos, han recaído informes favorables de la Inspección Técnica y de la Unidad Técnica;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); la Orden ministerial de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y demás disposiciones complementarias;

Considerando que los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo antes mencionado reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver las necesidades existentes en las zonas de Centros de esos niveles educativos,

Este Ministerio ha resuelto:

Se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento a los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden en los niveles y para las unidades que se indican.